



NEUQUEN, 19 de septiembre del año 2017.

Y VISTOS:

En acuerdo estos autos caratulados: "**LERMANDA BELLO ROLANDO IGNACIO C/ HORIZONTE CIA ARG SEG GR S.A.**", (JNQLA4 EXP N° 471730/2012), venidos a esta **Sala II** integrada por los Dres. Patricia **CLERICI** y Marcelo J. **MEDORI**, por encontrarse apartado de la causa el Dr. Federico **GIGENA BASOMBRIO**, con la presencia de la Secretaria actuante Dra. Micaela **ROSALES** y, de acuerdo al orden de votación sorteado, **la Dra. Patricia CLERICI dijo:**

I.- La parte actora interpuso recurso de apelación contra la sentencia de fs. 357/363 vta., que hace lugar a la demanda, con costas al vencido.

a) La recurrente se agravia señalando que el a quo se aparta de lo normado por el art. 11 de la LRT, ya que no se incluye en la condena el monto de pago único establecido en el apartado 4 inc. b de la norma señalada.

Dice que de acuerdo con el informe pericial de autos, la incapacidad del actor es total y permanente, siendo el porcentaje de incapacidad asignado al demandante del 87,2%.

Entiende que el sentenciante de grado ha interpretado erróneamente la normativa de aplicación. Cita jurisprudencia de las Salas I y III de esta Cámara de Apelaciones.

Hace reserva del caso federal.

b) La parte demandada no contesta el traslado de la expresión de agravios.

II.- Ingresando al tratamiento del recurso de apelación de autos, entiendo que asiste razón al recurrente.

La sentencia de grado determina que la incapacidad del trabajador de autos es del 87,20%.

A efectos de liquidar la prestación dineraria correspondiente al grado de incapacidad del actor, utiliza el



porcentaje del 100%, pero luego le niega la suma adicional prevista en el art. 11 apartado 4 inc. b) de la ley 24.557.

En tal sentido la decisión del a quo resulta incongruente ya que si considera, a los fines de la liquidación de la indemnización, que la incapacidad del trabajador es total, luego, no puede entender lo contrario para negar la procedencia de la suma adicional.

Por otra parte, el art. 8 de la ley 24.557 establece, en su inc. b) que la incapacidad será considerada total cuando fuere igual o superior al 66%, y parcial cuando fuere menor.

Al trabajador de autos se le ha fijado una incapacidad del 87,20%, porcentaje que excede el 66%, por lo que legalmente debe ser considerada como total, correspondiendo, entonces, que se le abone la suma adicional de \$ 100.000,00 (conforme decreto n° 1.294/2009, art. 1).

III.- Por lo dicho, propongo al Acuerdo hacer lugar al recurso de apelación de la parte actora, y modificar parcialmente el capital de condena, el que se eleva a la suma de \$ 318.143,22.

Las costas por la actuación en la presente instancia son a cargo de la demandada vencida (art. 68, CPCyC).

Regulo los honorarios profesionales del letrado apoderado de la parte actora Dr. ... en el 25% de la suma que se determine por igual concepto y por su actuación en la primera instancia (art. 15, ley 1.594).

El Dr. Marcelo J. MEDORI dijo:

Por compartir los fundamentos vertidos en el voto que antecede, adhiero al mismo.

Por ello, esta SALA II

RESUELVE:



I.- Modificar parcialmente la sentencia de fs. 357/363 vta. elevando el capital de condena, el que se fija en la suma de \$ 318.143,22.

II.- Imponer las costas de Alzada a la parte demandada, en su condición de vencida (art. 68, CPCC).

III.- Regular los honorarios del Dr. ... por su actuación en esta instancia en el 25% de la suma que se determine por igual concepto y por su actuación en la primera instancia (art. 15, ley 1.594).

IV.- Regístrese, notifíquese electrónicamente y, en su oportunidad, vuelvan los autos a origen.

Dra. Patricia M. Clerici - Dr. Marcelo J. Medori

Dra. Micaela Rosales - SECRETARIA